

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO		DE 2008
()	

"Por la cual se expide el Reglamento Técnico sobre rotulado de Pilas Zinc-carbón y Alcalinas de manganeso, y se derogan las Resoluciones 1273 de 2005, 3093 de 2005, 1341 de 2006, 0782 de 2007 y 3126 de 2007"

LOS MINISTROS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Artículo 2º, Numeral 4 del Decreto 210 del 3 de febrero de 2003, los Numerales 2, 7, 10 y 25 del Artículo 5º de la Ley 99 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 3º de la Ley 155 de 1959 se establece que le corresponde al Gobierno Nacional intervenir en la fijación de normas sobre calidad de los bienes, con miras a defender el interés de los consumidores y de los productores de materias primas.

Que el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, al cual adhirió Colombia a través de la Ley 170 de 1994 y la Decisión 419 de la Comisión de la Comunidad Andina, establecen que los países tienen derecho a adoptar las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, o para la protección de la salud y la vida de las personas, para la protección del medio ambiente, o para la prevención de prácticas que pueden inducir a error, para lo cual pueden adoptar reglamentos técnicos que incluyan prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcado o etiquetado aplicable a bienes.

Que en la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina se establecen las directrices para la elaboración y aplicación de reglamentos técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y en el ámbito comunitario.

Que en el Artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, se prevé que toda información que se de al consumidor acerca de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Así mismo, en los Artículos 9, 11, 13, 23 y 24, ibídem, se dispone que los productores de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de norma técnica oficial obligatoria o reglamento técnico serán responsables porque las condiciones de calidad e idoneidad de los bienes y servicios que ofrezcan correspondan a las previstas en la norma o reglamento.

Que en el Numeral 21 del Artículo 2º del Decreto 2153 de 1992, se faculta a la Superintendencia de Industria y Comercio para instruir a los destinatarios de las normas relativas a la protección del consumidor, sobre la manera como deben cumplirse esas

CONTINUACIÓN RESOLUCION NUMERO	DE	Hoja N°. 2
"Por la cual se expide el Reglamento Técnico sobre rotulado de se derogan las Resoluciones 1273 de 2005, 3093 de 2005, 134		
normas, fijar los criterios que faciliten su cumplimier cabal aplicación.	nto y señalar los pro	ocedimientos para su

Que conforme se dispone en los Artículos 7 y 8 del Decreto 2269 de 1993, en correspondencia con los Decretos 300 de 1995 y 457 de 2008, se deberá demostrar la conformidad de un bien o servicio con norma obligatoria o reglamento técnico a que se encuentre sujeto antes de su comercialización, independientemente que se produzcan en Colombia o se importen, de acuerdo con el procedimiento establecido para tal efecto.

Que de acuerdo con el Literal c) del Artículo 17 del Decreto 2269 de 1993, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio vigilar, controlar y sancionar a los productores e importadores de bienes y servicios sometidos al cumplimiento de normas técnicas colombianas – NTC - o reglamentos técnicos, cuyo control le haya sido expresamente asignado.

Que en el mercado colombiano se comercializa una gran variedad de pilas, en las cuales no se encuentra información relacionada con su duración, nomenclatura o al sistema electroquímico de las mismas, lo que le dificulta al consumidor reconocer la durabilidad y el material utilizado en la elaboración del bien que pretende adquirir, situación ésta que puede ser aprovechada para inducir a error al mismo.

Que el riesgo de inducción al error al consumidor se maximiza al no existir en el país una reglamentación para la comercialización de pilas, y que para proteger los derechos de los consumidores es necesario establecer un sistema que reduzca el riesgo de inducción al error.

Que las consecuencias de la ocurrencia de los riesgos que se quieren eliminar y prevenir con el presente reglamento son irreversibles, puesto que afectan directamente al consumidor al no poder disponer de los suficientes elementos de juicio al hacer su elección en el momento del consumo.

Que las pilas al ser desechadas se oxidan con el paso del tiempo por la descomposición de sus elementos y de la materia orgánica que las circunda, lo que provoca daños en la carcaza y envoltura, por consiguiente, la posible liberación al ambiente de sustancias peligrosas.

Que para proteger el derecho a un ambiente sano, es preciso establecer niveles máximos permisibles de mercurio, cadmio y plomo para las pilas Zinc- carbón y Alcalinas de manganeso.

Que el Reglamento Técnico que se adopta mediante esta resolución, se consultó con el sector involucrado y se publicó en la página WEB del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y su proyecto se notificó a la Organización Mundial del Comercio a la Comunidad Andina de Naciones, a Venezuela y México, en cumplimiento de lo establecido en la Resolución 03742 de 2001.

Que se hace necesario unificar en un solo documento el reglamento técnico que se expidió mediante la Resolución 1273 de 2005, y que posteriormente ha sido modificado mediante las Resoluciones 3093 de 2005, 1341 de 2006, y 0782 y 3126 de 2007 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Que se notificó a la Organización Mundial de Comercio, México y a la Comunidad Andina,

OMC con G/TBT/N/COL/102 el,

Comunidad Andina el, y

México el

Con base en lo expuesto,

CONTINUACION RESOLUCION NUMERO DE NOIA P	CONTINUACIÓN RESOLUCION NUMERO	DE	Hoja N°.
--	--------------------------------	----	----------

se derogan las Resoluciones 1273 de 2005, 3093 de 2005, 1341 de 2006, 0762 de 2007 y 3126 de 2007

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º. Expedición. Expedir el presente Reglamento Técnico para pilas de Zinccarbón y Alcalinas de manganeso, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia.

ARTÍCULO 2º. Objeto. El objetivo del presente Reglamento Técnico es establecer los requisitos mínimos de rotulado y etiquetado de las pilas de Zinc- carbón y Alcalinas de manganeso con el fin de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores y establecer los niveles máximos permisibles de mercurio, cadmio y plomo para proteger el medio ambiente.

ARTÍCULO 3º. Campo de aplicación. El presente Reglamento Técnico aplica a las Pilas Zinc-carbón y Alcalinas de manganeso, que se fabriquen o importen para su comercialización en Colombia. Los mencionados artículos se encuentran clasificados en las siguientes Subpartidas Arancelarias del Arancel de Aduanas Colombiano, como sigue:

Subpartida Arancelaria	Descripción
8506.10	- De dióxido de manganeso
Alcalinas	
8506.10.11.00	Cilíndricas
8506.10.19.00	Las demás
Las demás	
8506.10.91	Cilíndricas
8506.10.91.10	Con electrolito de cloruro de cinc o de amonio
8506.10.91.90	Las demás
8506.10.99.00	Las demás
8506.80	- Las demás pilas y baterías de pilas
8506.80.10.00	Cilíndricas
8506.80.90.00	Las demás

PARÁGRAFO - Excepciones: El presente Reglamento Técnico no aplicará a los siguientes productos:

- a) Pilas recargables.
- b) Pilas de botón
- c) Aquellas pilas que no tengan nomenclatura o ensayos en la NTC 1152 (sexta revisión) o IEC 60086.
- d) Pilas para uso por parte de la Fuerza Pública.
- e) Pilas de la categoría 1 correspondientes al sistema electroquímico C y las pilas de la categoría 2 correspondientes a los sistemas electroquímicos C y B.
- f) Pilas alcalinas y zinc-carbón de 6 y 9 voltios categoría 6.
- g) Las pilas Zinc-carbón, Alcalinas que vienen en los productos, cuando el producto es lo principal y la pila es un accesorio.

ARTÍCULO 4º. Definiciones y siglas. Para efectos del presente Reglamento Técnico, además de las definiciones contempladas en la NTC 1152 (sexta revisión), los términos son indicados a continuación:

Capacidad útil: Duración de la energía de una pila en condiciones de descarga especificada en unidades de tiempo.

Consumidor: Toda persona natural o jurídica, que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado, para la satisfacción de una o más necesidades.

Declaración de Conformidad del Proveedor. Documento suscrito por el fabricante o el importador de los productos cubiertos por el presente Reglamento Técnico.

Descarga: Procedimiento por medio del cual la batería entrega corriente a un circuito externo.

Empaque: Elemento de distintos materiales que recubre o fija de manera total o parcial una o más pilas.

Ensayo de aplicación: Método de simulación, bajo condiciones especificadas, del uso real en una aplicación específica.

Etiqueta: Marquilla, membrete ó rótulo impreso, tejido, bordado, estampado u otro, que se coloca en el producto con información específica sobre el producto.

Etiquetado: Colocación o fijación de la etiqueta en algún sitio del empaque.

Mínima Duración Media: Valor mínimo prefijado para la duración media de un grupo de pilas de una nomenclatura determinada, sometidas al ensayo de descarga establecido en los anexos.

Nombre del Fabricante y/o Importador: Corresponde al nombre comercial o razón social de la empresa fabricante y/o importadora del producto.

Nomenclatura: Relación de especificaciones y componentes de las baterías en el que para cada tipo de batería se establece la información respecto de: el sistema electroquímico, las dimensiones físicas, la forma, el voltaje nominal y donde sea necesario, el tipo de terminales, así como las condiciones de mínima duración media y otras características especiales. Las nomenclaturas de cada batería se encuentran establecidas en la tabla del Anexo No. 1.

País de Origen: Lugar de manufactura, fabricación o elaboración del producto.

Pila alcalina: En donde el electrodo positivo está fabricado a base de dióxido de manganeso, el electrodo negativo fabricado a base de Zinc, cuyo recipiente es un vaso de acero que aloja el electrolito compuesto por diferentes elementos químicos.

Pila Zinc-carbón: En donde el electrodo positivo está fabricado a base de dióxido de manganeso, el electrodo negativo fabricado a base de Zinc y que a la vez hace de recipiente para alojar el electrolito compuesto por diferentes elementos químicos.

Productor: Toda persona natural o jurídica, que elabore, procese, transforme o utilice uno o más bienes, con el propósito de obtener uno o más productos o servicios, destinados al consumo público. Los importadores se reputan productores respecto de los bienes que introduzcan al mercado nacional.

Proveedor o expendedor: Toda persona natural o jurídica que distribuya u ofrezca al público en general, o a una parte de él, a cambio de un precio, uno o más bienes o servicios producidos por ella misma o por terceros, destinados a la satisfacción de una o más necesidades de ese público.

Etiquetado: Información en el sistema de empaque o blister de diversos materiales que recubre o fija de manera total o parcial una o más pilas. La información que se deba dar en el Etiquetado podrá ir impresa, sellada, pegada con adhesivo o de cualquier otra manera que permita cumplir con las obligaciones de declaración del presente reglamento.

Rotulado: Sistema de marcado en la parte exterior de manera visible, legible e indeleble de las pilas (cuerpo de la pila) que asegure la permanencia y claridad de la información declarada en ellas.

Voltaje nominal: Valor aproximado utilizado para identificar la tensión de una pila.

Siglas: Las siglas que aparecen a continuación tienen el siguiente significado y así deben ser interpretadas:

CAN Comunidad Andina

DIAN Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales IEC International Electrotechnical Commission

ILAC International Laboratory Accreditation Cooperation

ISO International Standard Organization

NTC Norma Técnica Colombiana

OMC Organización Mundial del Comercio OTC Obstáculos Técnicos al Comercio

SIC Superintendencia de Industria y Comercio

ASTM Inicialmente American Society for Testing and Materials

ARTÍCULO 5º. Requisitos aplicables a los productos controlados. Con fundamento en el literal e) del Artículo 2 del Decreto 2269 de 1993 y el literal c) del numeral 3 del Artículo 9 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina las prescripciones establecidas para los productos contemplados en el campo de aplicación del presente Reglamento Técnico, tanto de fabricación nacional como importados, serán de obligatorio cumplimiento en Colombia.

5.1 Rotulado: La información del rotulado de los productos que suministre tanto el fabricante como el importador deberán cumplir con los siguientes requisitos generales:

La información descrita en el rotulado deberá ser legible a simple vista, veraz y completa; a su vez, se colocará en lugar visible y de fácil acceso, y debe estar disponible al momento de su comercialización al consumidor final.

En el evento de que las pilas sean alcalinas

La información del rotulado deberá estar como mínimo en idioma español, excepto aquella que no sea posible su traducción. En todo caso, deberá estar como mínimo en alfabeto latino y contener al menos los siguientes datos:

- 1. Marca del producto.
- 2. País de origen.
- 3. Nomenclatura.
- 4. Tipo, en el evento de no traer esta información se entenderá que se trata de pilas zinccarbón.
- 5. Voltaje nominal.
- 6. Polaridad de los terminales
- 7. Alcalina, en el caso de no tener esta información se entenderá que la pilas es zinccarbón.
- **5.2. Etiquetado:** En el empaque de cada pila ó conjunto de pilas que se importen o comercialicen en el país la información descrita deberá ser legible a simple vista, veraz y completa; a su vez se colocará en lugar visible y de fácil acceso, y debe estar disponible al momento de su comercialización al consumidor final.

La información deberá estar como mínimo en idioma español, excepto aquella que no sea posible su traducción. En todo caso, deberá estar como mínimo en alfabeto latino, y contener al menos los siguientes datos:

- 1. Marca del producto.
- 2. Cantidad de unidades por empaque.
- 3. El nombre del productor nacional o del importador según registro de fabricantes e importadores.
- 4. Nomenclatura
- 5. Tipo, en el evento de no traer esta información se entenderá que se trata de pilas zinccarbón.

La información declarada en el etiquetado no deberá contradecir ninguna información declarada en el rotulado.

- **5.3 Características de apariencia:** Las pilas objeto del Reglamento Técnico deberán estar libres de defectos que se observen visualmente, tales como:
 - 1. Pérdida del electrolito.
 - 2. Deformaciones que alteren las dimensiones.

·

3. Presencia de corrosión en los terminales.

ARTÍCULO 6º. Requisitos Técnicos Específicos: Las pilas objeto del Reglamento Técnico de que trata el Artículo 3º de la presente Resolución, deberán cumplir las siguientes especificaciones:

- **6.1 Dimensiones:** Las pilas objeto de este Reglamento Técnico deberán cumplir con los requisitos de dimensiones que se indican en las Tablas I, II, III y VIII de la NTC 1152-1 (Sexta revisión).
- **6.2 Tensión Nominal:** Las pilas zinc- carbón y alcalinas deberán tener una resistencia a la tensión igual o mayor a la tensión nominal que se indica en la siguiente Tabla.

Letra	Electrodo positivo		Electrolito			Electrodo negativo	Tensión nominal (V)
-	Bióxido	de	Cloruro de A	monio.		Cinc	1.5
	manganeso		Cloruro de z	inc.			
L	Bióxido	de	Hidróxido	de	metal	Cinc	1.5
	manganeso		alcalino				

Esta tensión es la especificada de la pila en circuito abierto. El ensayo para determinar la tensión deberá ser realizado de acuerdo con lo indicado en el numeral 8.3.6 de la NTC 1152-1 (Sexta revisión).

6.3 Capacidad útil: Es la vida útil de la pila bajo condiciones preestablecidas. Puede expresarse en amperios-hora, vatios-hora o como duración expresada en unidades de tiempo.

La determinación de la capacidad útil se hará de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.3.5 y 8.7 de la NTC 1152-1 (Sexta revisión).

6.4 Nomenclatura: La nomenclatura define las dimensiones físicas, la forma, el sistema electroquímico, la tensión nominal, y donde sea necesario el tipo de terminales, así como la capacidad y otras características especiales.

Una vez realizados los ensayos de que trata los numerales 6.1 a 6.3 se tiene la información básica necesaria para determinar el tipo de pila, en consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en los numerales 3.1 y 3.2, secciones 1 y 2 respectivamente de la NTC 1152-1 (Sexta revisión) se puede establecer la nomenclatura correspondiente a la pila.

6.5 Niveles de Mercurio, Cadmio y Plomo: Las pilas comunes de zinc- carbón y alcalinas de manganeso no podrán superar los siguientes niveles de contenido de mercurio, cadmio y plomo:

Elemento	Nivel máximo permitido	Métodos de ensayo aceptados
Mercurio (Hg)	0.0005% en peso	Espectrometría de Absorción Atómica (EAA) con vapor frío o con generador de hidruros o fluorescencia atómica con sistema de arrastre de vapor.
Cadmio (Cd)	0.002 en peso	 ASTM E536-04a Standard Test Methods for Chemical Analysis of Zinc and Zinc Alloys Espectrometría de Absorción Atómica (EAA) o Espectrometría de Emisión con Plasma Inductivamente Acoplado (ICP-AES).
Plomo (Pb)	0.200 en peso	Espectrometría de Absorción Atómica (EAA) o Espectrometría de Emisión con Plasma Inductivamente Acoplado (ICP-AES).

Los métodos de ensayo podrán ser ASTM (American Society of Testing and Materials), ISO (International Standard Organization) o cualquier otro método reconocido internacionalmente.

CONTINUACIÓN RESOLUCION NUMERO	DE	Hoja N°.
--------------------------------	----	----------

se derogan las Resoluciones 1273 de 2005, 3093 de 2005, 1341 de 2006, 0782 de 2007 y 3126 de 2007

ARTÍCULO 6º. Referencia a Normas Técnicas Colombianas NTC. De acuerdo con el Numeral 2.4 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio - OTC de la OMC y de conformidad con el Artículo 8 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico se basa en la Norma Técnica Colombiana NTC-1152, que corresponde al Anexo 1 a este Reglamento.

PARÁGRAFO: Se otorga equivalencia entre el presente reglamento técnico y la norma IEC 60086. Las demás equivalencias con el Reglamento Técnico serán establecidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 7º. Evaluación de la conformidad. Para efectos de la evaluación de la conformidad, la información contenida en el rotulado y/o etiquetado será asumida como declaración expresa del fabricante o del importador, según corresponda, y como tal, documenta las condiciones por medio de las cuales el consumidor escoge el producto y a su vez servirá de prueba para efectos civiles y comerciales mientras ella sea legible.

El fabricante o importador, según corresponda, deberá soportar lo indicado en el rotulado y/o etiquetado en resultados de pruebas o ensayos realizados en laboratorios acreditados o en su defecto autorizados. Dichos ensayos deberán efectuarse de conformidad con lo dispuesto en los anexos del presente reglamento ó aquellos contenidos en normas internacionales determinadas como equivalentes por la SIC.

ARTÍCULO 8º. Demostración de la conformidad. Los fabricantes colombianos así como los importadores de los productos sometidos al presente Reglamento Técnico, deberán, según sea su caso, obtener para estos productos el respectivo Certificado de Conformidad de producto que cubra los requisitos técnicos, de rotulado y de etiquetado, expedido por uno de los siguientes Organismos:

- a) Un Organismo de Certificación Acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC para los efectos de certificación aquí considerados.
 - El Organismo de Certificación Acreditado por la SIC, para los efectos de certificación considerados en este Reglamento, deberá soportar dicho Certificado en resultados de ensayos realizados en Laboratorios Acreditados ante la SIC. También podrá apoyarse en Organismos de Inspección Acreditados por esta Superintendencia.
- b) Un Organismo de Certificación Acreditado por la Entidad Acreditadora del País de origen de estos productos, siempre y cuando, dicho País mantenga vigente con Colombia Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, para los efectos de certificación aquí considerados.
- c) Un Organismo de Certificación Acreditado por la Entidad Acreditadora del País de origen de los productos, siempre y cuando dicha Entidad Acreditadora mantenga vigente con el Organismo de Acreditación Colombiano Acuerdo de Reconocimiento Mutuo.
- d) Un Organismo de Certificación Acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, basado en los Procedimientos de Evaluación de la Conformidad adelantados por un Organismo de Certificación Acreditado por la Entidad Acreditadora del País de origen de los productos, siempre y cuando mediante Acuerdo de Reconocimiento Mutuo entre Certificadores.

PARÁGRAFO 1º- Transitorio - Si para un requisito en particular exigido en este Reglamento Técnico no existe en Colombia por lo menos un (1) Laboratorio Acreditado por la SIC, el Organismo de Certificación que certifica la conformidad aquí exigida, podrá soportarse en ensayos realizados en Laboratorios Autorizados por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o también en ensayos realizados en Laboratorios Acreditados por Organismos miembros de la ILAC.

Para los efectos de cumplimiento de este artículo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo autorizará uno o más laboratorios, en los cuales se pueda soportar el Organismo de Certificación. Las condiciones y el alcance de la Autorización del Laboratorio se establecerán en el respectivo documento de autorización.

PARÁGRAFO 2º- Los fabricantes colombianos e importadores de los productos sometidos al presente Reglamento Técnico, en consideración a los riesgos que se pretenden prevenir o mitigar, deberán demostrar la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento de

CONTINUACIÓN RESOLUCION NUMERO	DE	Hoja N°.
00111110110101111111100110111111111110		

los demás requisitos aquí exigidos, a través de uno cualquiera de los siguientes Certificados

1. Certificado inicial de Lote, válido únicamente para el lote muestreado.

de Conformidad:

2. Marca o sello de Conformidad, que permitirá ingresar al país los productos mientras el sello o marca esté vigente de acuerdo con las condiciones de su expedición, cualquiera que sea su cantidad y frecuencia.

PARÁGRAFO 3º.- De acuerdo con lo estipulado en los Decretos 300 de 1995, 2685 de 1999 y Decreto 457 de 2008, los importadores de bienes sujetos al presente Reglamento Técnico deberán presentar el respectivo Certificado de Conformidad al solicitar el levante aduanero de los mismos, sin perjuicio de que, una vez se encuentren en territorio colombiano la Superintendencia de Industria y Comercio, como entidad de vigilancia y control u otra autoridad competente así lo requiera.

PARÁGRAFO 4º.- La información en el Rotulado y el Etiquetado deberá ser cierta y no inducirá a error o engaño al consumidor. La prueba del cumplimiento de la presente resolución estará a cargo del productor o importador y del organismo que certificó su cumplimiento y en ningún caso a cargo de la entidad de control o del consumidor final.

Todo producto que sea importado y/o comercializado en el país deberá tener a disposición de la autoridad competente los documentos que, de conformidad con lo establecido en este reglamento, demuestren y soporten la veracidad de la información requerida para el Rotulado y del Etiquetado.

PARÁGRAFO 5º. Declaración de Conformidad del Proveedor. En el evento de que no haya laboratorios de ensayos acreditados, organismos de certificación acreditados que den soporte al presente Reglamento Técnico, o que existiendo el laboratorio de ensayos acreditados no dé abasto a las necesidades del mercado, situación que sea verificable y comprobable, en la cual este expida una certificación en ese sentido, los fabricantes en Colombia así como los importadores de los productos sometidos al presente Reglamento Técnico suscribirán la Declaración de Conformidad del Proveedor de estos productos, de acuerdo con los requisitos y formatos establecidos en la Norma Técnica Colombiana NTC/ISO/IEC 17050 (Partes 1 y 2).

La Declaración de Conformidad del Proveedor de que trata el inciso anterior, presume que el declarante ha efectuado, por su cuenta, las verificaciones, inspecciones y los ensayos requeridos en el presente Reglamento Técnico, y por tanto proporciona bajo su responsabilidad una declaración de que los productos incluidos en dicha declaración están en conformidad con los requisitos especificados en este Reglamento Técnico.

ARTÍCULO 9º. Entidades de vigilancia y control. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de acuerdo con el Decreto 300 de 1995 y 457 de 2008, ejercerá las actuaciones que le correspondan con respecto al presente Reglamento Técnico.

La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC, en ejercicio de las facultades de vigilancia y control establecidas en los Decretos 3466 de 1982 y 2153 de 1992, es la Entidad competente para vigilar, controlar y hacer cumplir las prescripciones contenidas en este Reglamento Técnico.

ARTÍCULO 10º.- Régimen sancionatorio: Sin perjuicio de lo contemplado en las demás disposiciones legales vigentes no se permitirá el levante y/o la comercialización dentro del territorio Colombiano de los productos aquí contemplados, si para tales productos no se satisface la veracidad y suficiencia del cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento Técnico.

PARÁGRAFO.- Responsabilidad. La responsabilidad civil, penal y/o fiscal originada en la inobservancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento Técnico será la que determinen las disposiciones legales vigentes, y recaerá en forma individual en los fabricantes en Colombia y/o en los importadores y en el organismo de certificación que otorgó la conformidad a los productos objeto de este Reglamento Técnico sin que se cumplieran las prescripciones contenidas en esta Resolución.

CONT	NUACION RESOLUC	JON NUMERO	 DE	Ноја N°. 9
	xpide el Reglamento 7 Resoluciones 1273 de .		-	

ARTÍCULO 11º.- Información de organismos de certificación, inspección y laboratorios acreditados. La Superintendencia de Industria y Comercio - SIC es la entidad encargada de suministrar la información sobre los organismos de certificación acreditados o reconocidos, de los organismos de inspección acreditados, así como de los laboratorios de ensayos y calibración acreditados de su competencia.

Y de igual forma, le corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo suministrar la información sobre los laboratorios autorizados que den soporte al presente reglamento técnico.

ARTÍCULO 12º.- Prevención por disposiciones similares de otras entidades gubernamentales: Los fabricantes en Colombia, comercializadores e importadores de los productos incluidos en el Artículo 3º del presente Reglamento Técnico, deberán verificar las disposiciones que para tales productos hayan establecido otras entidades gubernamentales.

ARTÍCULO 13º.- Registro de fabricantes e importadores: Para poder comercializar los productos incluidos en el Artículo 3º de este Reglamento Técnico, los fabricantes en Colombia como los importadores de tales productos deberán estar inscritos en el Registro de Fabricantes e Importadores de productos o servicios sujetos al cumplimiento de Reglamentos Técnicos, establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio - SIC.

ARTÍCULO 14º.- Anexos: Hacen parte integrante de la presente Resolución el texto del siguiente Anexo:

Anexo 1: NTC-1152 (sexta edición) del 29-11-1995. Electrotecnia-Baterías primarias.

Anexo 2: Norma ASTM (American Society of Testing and Materials).

Anexo 3: Norma ISO (International Standard Organization)

ARTÍCULO 15º.- Revisión y actualización: El presente Reglamento Técnico podrá ser revisado y/o actualizado, por lo menos cada cinco (5) años durante su vigencia, por parte del Regulador.

ARTÍCULO 16º.- Transitorio: El presente Reglamento Técnico no aplicará a los productos nacionales o importados, que antes de su entrada en vigencia, hayan sido facturados y despachados por el productor al importador o al primer distribuidor en Colombia. El fabricante o importador deberá conservar y presentar a la autoridad de control competente los documentos probatorios que acrediten tal circunstancia, cuando sean requeridos.

ARTÍCULO 17º.- Entrada en vigencia: De conformidad con lo señalado en el Numeral 2.12 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y con el Numeral 5º del Artículo 9º de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, el presente Reglamento Técnico entrará en vigor seis (6) meses después de la publicación de esta Resolución en el Diario Oficial, y aplicará a los productos de que trata el Campo de Aplicación aquí especificado, que se fabriquen o se importen para su comercialización a partir de esta fecha.

ARTÍCULO 19º.- Derogatorias. La presente Resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial las Resoluciones 1273 del 24 de junio de 2005, 3093 del 21 de diciembre de 2005, 1341 del 22 de junio de 2006, 3126 del 27 de diciembre de 2006y 0782 del 30 de abril de 2007 expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial

CONTINUACIÓN RESOLUCION NUMERO	DE	Hoja N°. 10
"Por la cual se expide el Reglamento Técnico sobre rotulado de	Pilas Zinc-carbón y Alc	alinas de manganeso, y
se derogan las Resoluciones 1273 de 2005, 3093 de 2005, 134		7 y 3126 de 2007
JUAN LOZA	NO RAMÍREZ	
El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,		
LUIS GUILL	ERMO PLATA PÁE	Z